

La Ley. Año LXXXIV N° 137. Tomo La Ley 2020-D
Bs. As. Argentina. Lunes 27 de julio. ISSN 0024-1636

NOTA A FALLO

El enjuiciamiento de los magistrados judiciales y el rol de los colegios de abogados A propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa "Rico, Eduardo vs. Argentina"

Guillermo E. Sagués (pág. 7)

NOTA AL FALLO

Destitución de magistrados

Derecho al recurso. Ausencia de responsabilidad del Estado por violación de los derechos humanos del juez.

1. - No es posible afirmar que el proceso ante un Jurado de Enjuiciamiento, en razón de la composición del jurado, no prevé mecanismos procesales para el aseguramiento de las garantías del debido proceso. Por el contrario, las funciones del jurado no se ejercen de manera subjetiva ni con base en discrecionalidad política, pues existen criterios previos, claros y objetivos contenidos en las leyes que limitan la actividad del jurado y refuerzan el control ejercido.

2. - La garantía contra presiones externas como elemento de la independencia judicial supone que el Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes. Si la víctima únicamente había indicado en términos genéricos que, por su forma de designación, los miembros del Jurado de Enjuiciamiento no estaban protegidos frente a presiones externas sin explicar qué tipo de presiones habría recibido ni la manera en que pudieron haber incidido en la decisión, se considera que en el presente caso no se vulneró el derecho a contar con un juez independiente.

3. - El Estado argentino no vulneró el derecho a contar con un juez imparcial, en el caso de un juicio político a un magistrado, si no existe prueba de que la pertenencia de un miembro del Jury, tanto al Consejo de la Magistratura como al Colegio de Abogados de la Provincia, hubiere empañado el nombramiento de los jurados. Por tanto, no es posible afirmar que alguno de los integrantes del jurado tuviere un interés directo o una posición previa respecto del juez destituido y, en esa medida, no se encuentra desvirtuada la presunción de imparcialidad subjetiva.

4. - No se cuenta con elementos para concluir que la sentencia del Jurado de Enjuiciamiento que ordenó la destitución de un juez hubiese sido decidida de forma arbitraria o careciera de la motivación necesaria e inherente a la naturaleza de esos procesos. En consecuencia, el Estado no vulneró el derecho a una decisión motivada contenido en el art. 8.1 de la CADH en perjuicio de aquel.

5. - La Corte Interamericana no puede pronunciarse sobre la efectividad del recurso extraordinario federal y el recurso de queja presentados en contra de una sentencia del Jurado de Enjuiciamiento destitutoria de un magistrado, toda vez que esos recursos fueron declarados inadmisibles por la Suprema Corte de Buenos Aires y la Corte Suprema nacional. Las conclusiones a las cuales arribaron esos dos tribunales superiores para considerar improcedentes esos recursos no resultan manifiestamente arbitrarias o irrazonables y por tanto contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, el Estado no es responsable por una violación al artículo 25 de la CADH.

6. - Si varias de las conductas del juez destituido se refieren a incumplimientos de actividades que constituyen funciones propias de su labor, resulta razonable sostener que aquel estaba en medida de prever que la causal de incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo se relaciona con las funciones principales que debe cumplir como juez, y que, sin duda, la celebración de audiencias o la emisión de votos, en diversas causas, forman parte de esos deberes. No se observa que el Jurado de Enjuiciamiento hubiese hecho uso de manera evidente y notoria de una discrecionalidad incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma o que esta se hubiese materializado en una decisión arbitraria en violación del principio de legalidad contenido en el art. 9 de la CADH.

7. - Si el Jurado de Enjuiciamiento encontró que el juez destituido dejó vencer términos procesales para el dictado de sentencias, y que se pronunció después de que las partes efectuaban reclamos de pronto despacho, no cabe duda de que la enunciación del art. 21.k de la ley 8085 de la Provincia de Buenos Aires resulta inequívoca y que la causal se refiere a situaciones precisas y determinadas. En consecuencia, el Estado no vulneró el principio de legalidad en relación con esta causal.

Corte IDH, 02/09/2019. - Caso Rico c. Argentina.

[Cita on line: IC/JUR/3/2019]

[El fallo in extenso puede consultarse en Atención al Cliente,

<http://informaciónlegal.com.ar> o en Proview]

El enjuiciamiento de los magistrados judiciales y el rol de los colegios de abogados

A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA CAUSA “RICO, EDUARDO VS. ARGENTINA”

Guillermo E. Sagués

SUMARIO: I. Aclaraciones previas.— II. Funciones públicas de los colegios de abogados.— III. Los colegios y el control del regular funcionamiento de la administración de justicia. El enjuiciamiento de los magistrados

I. Aclaraciones previas (*)

A modo de proemio se impone como necesario formular algunas aclaraciones que se relacionan con el proceso de enjuiciamiento seguido al Dr. Eduardo Rico, ex juez del trabajo en el Departamento Judicial de San Isidro, y que culminara (en etapa de revisión internacional) con el fallo emanado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La decisión de acusar al exmagistrado fue adoptada por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de San Isidro por decisión unánime de sus miembros de conformidad con lo establecido por el art. 19 inc. 11 de la ley 5177 (1), revistiendo en esa época quien esto escribe el carácter de presidente del cuerpo.

Ello implica una aproximación al tema y una visión que —va de suyo— no puede tener objetividad científica; y por ello no hemos de referirnos a los fundamentos jurídicos del fallo cuya trascendencia ya ha generado —y seguramente lo hará en el futuro— una prolífica actividad de los especialistas.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declarara la irresponsabilidad del Estado argentino respecto de violaciones a distintas normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos denunciadas por el ex juez (y también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) incurre en algunos yerros que llevan a confusiones

que en lo sucesivo debieran evitarse y por ello a mero título de colaboración, los señalamos.

1. El Colegio de Abogados de San Isidro no “denunció ante el Consejo de la Magistratura” al exjuez Rico (Cap. V, A —Antecedentes— N.27, N.29.), como se sostiene en la sentencia.

Consecuentemente tampoco “elevó una denuncia”, sino que acusó directamente al exjuez Rico, facultad emergente de lo dispuesto por el art. 182 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires, el ya mencionado art. 19 inc. 11 de la ley 5177 (regulatoria de la profesión de abogado y de los colegios en la Provincia), y en la entonces vigente ley 8085 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.

En ese carácter actuó con las potestades y responsabilidades propias del carácter de parte en un proceso de naturaleza acusatorio, sin colaboración o intervención de ningún otro organismo público.

2. La acusación no se radicó ante el “Consejo de la Magistratura, sino que ello sucedió ante el Jurado de Enjuiciamiento presentándose en la Secretaría que funcionaba a esos efectos en ese entonces en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia. Con posterioridad se desarrollaron los pasos previstos en la mencionada ley 8085 (sorteo de jurados, resolución sobre admisibilidad, sumario, suspensión, traslado de la acusación, juicio oral, veredicto, sentencia) (2).

3. Tampoco es exacto que los jurados sorteados en la emergencia provinieran de una lista “conformada por el Consejo de la Magistratura” (v. cap. VII.1. B.1, N.62). Dicha afirmación además se contrapone con las notas 18 y 19 del capítulo VI, N.28, en las que se transcriben las disposiciones constitucionales referidas a la conformación del jurado.

Los conjueces abogados son sorteados de una lista elaborada por la Suprema Corte sobre los candidatos propuestos por los Colegios de Abogados que deben reunir condiciones y requisitos preestablecidos por la reglamentación.

El Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires desde su puesta en funcionamiento en junio de 1997 carece de la potestad acusatoria (aunque la ley podría adjudicársela en el futuro según las previsiones del art. 175 de la Const. provincial). Desde entonces tiene solamente atribuida la función de selección mediante concursos que culminan con la elevación de ternas vinculantes al Poder Ejecutivo (3).

Las confusiones señaladas obedecen —según nuestra opinión— a una suerte de “exportación” de errores de información jurídica generados en nuestro país, dado que es habitual constatar en publicaciones y medios de difusión —sean o no especializados— que se confunden los sistemas provinciales de selección y remoción de magistrados con el vigente en el orden federal establecido en los arts. 114 y 115 de la CN y en las leyes 24.297 y su reemplazante 26.080.

II. Funciones públicas de los colegios de abogados

Uno de los rasgos distintivos que caracterizan a los colegios de abogados es la ejecución de funciones públicas por delegación el Estado.

En virtud de ello son organizaciones de derecho público administradas por sujetos privados creadas para satisfacer necesidades que el Estado les ha asignado (4). El modelo tradicional de la colegiación obligatoria es el establecido en general en el mundo occidental (5) y los colegios han sido reconocidos como instituciones relevantes en el desenvolvimiento armónico de los sectores sociales y en la vinculación entre Estado y sector privado por textos constitucionales (v.gr. art. 36 Constitución española, art. 41 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires) (6).

Históricamente las funciones delegadas Estado nacieron con un objeto limitado, orientado hacia el control del ejercicio profesional mediante la matriculación obligatoria con miras a evitar el intrusismo, la potestad disciplinaria que aplica códigos deontológicos propios de la profesión, la atención gratuita de los carentes de recursos y la existencia de bibliotecas de carácter público como imperativos legales.

Para la consecución de los fines de interés general que se establecen mediante la asignación de potestades, deberes y derechos, el legislador les ha atribuido el carácter de personas de derecho público no estatal y la vinculación de los profesionales mediante la colegiación obligatoria (7).

Con el tiempo los colegios fueron asumiendo una mayor cantidad de funciones y responsabilidades como consecuencia de una constante y sólida evolución institucional demostrada a través de la ininterrumpida práctica de la democracia interna, la renovación dirigencial, el incremento de los servicios y sobre todo por su defensa del Estado de Derecho, que ha sido constante a través de toda su existencia.

Excede el propósito de este comentario enumerar las actividades que han ido sumando los colegios de abogados (y en particular de los de la Provincia de Buenos Aires) a través de los años, que van desde actividades

académicas y formativas de niveles superiores —en forma individual y a través de la Fundación CIJUSO—, la integración del Consejo de la Magistratura (ello por disposición constitucional) hasta el cumplimiento de funciones asignadas también por delegación estatal para la satisfacción de necesidades sociales (v.gr. abogado el niño, defensorías de la mujer, centros de mediación) (8).

III. Los colegios y el control del regular funcionamiento de la administración de justicia. El enjuiciamiento de los magistrados

El exjuez Dr. Eduardo Rico fue acusado por faltas graves que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha evaluado y considerado específicamente (Cap. B. b.1., b.2 ac. 102 /109) y como fue dicho antes, el Colegio de Abogados de San Isidro requirió su destitución como acusador con las potestades y derechos asignados al que reviste ese carácter.

Fue removido de su cargo por unanimidad de votos de sus integrantes, luego, nueve jueces de la Suprema Corte de Justicia provincial confirmaron dicha decisión; y más tarde la Corte Suprema, también compuesta en esa época por nueve jueces, desestimó los recursos extraordinarios reglados por los arts. 14 y 15 de la ley 48 interpuestos por el exjuez.

Ello cabe señalarlo, por cuanto el acusado transitó todas las vías procesales existentes en el derecho interno para defenderse de los cargos y pudo recurrir ante las instancias judiciales revisoras más encumbradas, conformadas en tribunales colegiados.

Adicionalmente es dable destacar que nunca un fallo destitutorio emanado de un Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Buenos Aires fue revocado por la Suprema Corte provincial ni por la Corte Federal; y en todos ellos los votos mayoritarios emanaron de los conjueces abogados.

Ello habla a las claras acerca de la conducta de todos aquellos que han honrado el ministerio de la abogacía y jamás han cedido a presiones o a circunstanciales conveniencias de ningún tipo ni se han apartado del recto ejercicio de juzgar en una de sus más elevadas responsabilidades, cual es la de decidir si un juez ha perdido las condiciones necesarias para su permanencia en el cargo.

La Constitución bonaerense consagra la estabilidad judicial mientras dure la buena conducta de los magistrados delegando a la ley la definición de faltas “y delitos (9).

Las leyes de enjuiciamiento 8085 (vigente en la época del enjuiciamiento al exjuez Rico) y la actual 13.661 establecieron un catálogo de conductas tipificables como faltas lo suficientemente graves como para justificar la destitución de un magistrado (art. 21), así como los procedimientos expulsivos en caso de delitos (art. 20) (10).

Una de las funciones otorgadas por el Estado a los colegios provinciales es la del control de la marcha de la administración de justicia, lo que les otorga la posibilidad de hacer denuncias ante los organismos judiciales superiores teniendo el derecho-deber de acusar a los magistrados judiciales.

Sin perjuicio de que —como se ha dicho antes— la propia Constitución de Buenos Aires establece la posibilidad para “cualquiera del pueblo” de “denunciar” y “acusar” (ambos institutos se diferencian conceptualmente) a un magistrado, la norma reglamentaria ha querido que los colegios de abogados tengan un rol destacado en una cuestión en la que se controvierte la estabilidad judicial.

Por eso se establece que la acusación debe ser votada por los 2/3 de los miembros titulares del Consejo Directivo, en razón de la alta responsabilidad institucional que un acto de esa trascendencia conlleva (11).

A su vez el carácter de acusador ante el jurado asignado a los colegios está incluido en el art. 23 de la ley 13.661 de Enjuiciamiento vigente.

Los colegios, así, cumplen una misión fundamental dentro del emplazamiento en el que el legislador los ha colocado desde hace más de siete décadas; y su legitimación en este caso no se origina tanto en el texto de la norma positiva, sino en su naturaleza de entes necesarios que actúan en defensa del interés general (12).

Y es del caso resaltar aquí que en todos los casos en que medió acusación por parte de un colegio de abogados de la Provincia de Buenos Aires los jueces fueron removidos o se aceptó su renuncia en etapas anteriores a la suspensión, momento en el que opera la prohibición al Poder Ejecutivo para poder aceptarla. No han existido denuncias o acusaciones temerarias, injustificadas o inmotivadas.

Si los abogados son auxiliares necesarios de la Justicia (categoría que muchas veces es empleada para exigirles obligaciones y pocas veces reconocerles derechos o siquiera potestades), las instituciones que organizan el ejercicio y el desenvolvimiento profesional mediante la

adscripción obligatoria son actores sociales encargados necesariamente de cumplir la función fiscalizadora del Poder Judicial.

La buena conducta como condición de permanencia en el cargo de un juez de acuerdo con lo establecido en el art. 110 de la CN, y que tiene su correlato en el art. 176 de la norma suprema de Buenos Aires, es de obligada vigilancia por parte de quienes son los que verifican permanentemente a través del ejercicio profesional su existencia o desaparición, que no son otros que los abogados.

El enjuiciamiento de un magistrado conmueve los cimientos del Estado de Derecho, al ponerse en tela de juicio uno de los rasgos esenciales de la magistratura republicana cual es la estabilidad en el cargo, condición necesaria para que sea eficaz y operativa la independencia judicial.

Va de suyo que damos por entendido que la independencia judicial es una garantía de la sociedad, para que exista una real y efectiva imparcialidad de los jueces y no como privilegio individual o corporativo, así como, a modo de otra cara de la misma moneda, es exigible la estricta dependencia de la magistratura al Derecho (13).

Los colegios son entes representativos de la voluntad colectiva de la abogacía y garantes de la vigencia efectiva y real del Estado de Derecho; y por eso el derecho-deber de acusar a un magistrado es una derivación lógica de la misión pública que es propia del ejercicio de la abogacía (14).

El abogado al ejercer su ministerio ha de ser valiente, inflexible ante la injusticia o el atropello, con voluntad firme para soportar la adversidad, tener templanza y sentido de la responsabilidad.

Sin embargo, esas necesarias condiciones cuando se está ante el poder (y más aún cuando es ejercido arbitraria, desviada o abusivamente), pueden resultar insuficientes para enfrentarlo.

Y sin entrar en mayores consideraciones —por las aclaraciones que de partida se han formulado—, la sola lectura de los cargos endilgados al acusado permite advertir que el colegio recibió la información y las pruebas de los abogados que debían litigar ante el tribunal que integraba.

Los abogados forman parte del colegio y este que los contiene por igual a todos debe representarlos en los momentos críticos, que suceden en cuanto el derecho es avasallado o el ministerio profesional resulta vulnerado o cercenado.

Es allí cuando el colectivo institucionalmente organizado debe actuar en defensa de las leyes poniéndose como verdadero defensor de la legalidad quebrantada.

De allí la responsabilidad que tienen los colegios de abogados de cumplir el mandato superior de la abogacía (art. 19, inc. 9º, ley 5177) representando a los abogados, pero, sobre todo, hacer lo necesario para salvaguardar al interés social comprometido y hacerlo sin vacilaciones o especulaciones sobre conveniencias respecto de las cuales quienes han recibido el mandato de sus colegas deben elevarse.

Nadie puede llamarse a engaño sobre las difíciles circunstancias por las que atraviesa la Justicia en nuestro país, y más allá de que las generalizaciones son casi siempre injustas, lo cierto es que la percepción que tiene la sociedad sobre su sistema de Justicia está muy lejos de ser buena y ni siquiera aceptable.

Los propios integrantes del Poder Judicial asumen esta lamentable realidad y proponen cambios profundos que hagan recuperar su imagen y sobre todo la confianza a los jueces por parte de la ciudadanía (15).

Ello constituye una anomalía en una comunidad que aspira a vivir en un Estado de Derecho sin falsificaciones e imposturas en el que rijan con efectividad los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución desde el Preámbulo.

El rol de los colegios de abogados en esta emergencia adquiere particular relevancia debiendo cumplir con estrictez y firmeza una de las razones esenciales de su existencia, cuantas veces las circunstancias lo exijan.

La abogacía cumple así cabalmente su carácter de auxiliar de la justicia, misión que no se agota en los procesos sometidos a la decisión de los jueces, sino que se extiende a una actividad enmarcada en la búsqueda del bien común como sentido último de su misión.

[Notas]

(*) *“Los abogados no pueden desentenderse de la grandeza de la magistratura” (Carlos S. FAYT).*

(1) Art. 19. — *Los Colegios de Abogados Departamentales, tendrán las siguientes funciones: 11. Acusar a los funcionarios y magistrados de la Administración de Justicia, por las causales establecidas en la legislación vigente. Para ejercer esta atribución, deberá concurrir el voto de dos tercios de miembros que integran el Consejo Directivo.*

(2) *“A modo de ejemplo vale la pena referirse al (sistema) vigente en la Provincia de Buenos Aires, quien tiene conocimiento de un hecho puede tomar indistintamente alguna de las dos calidades: la de acusador, en cuyo caso adquiere todas las responsabilidades propias de ese instituto y en el debate actúa con su presencia y con patrocinio letrado y/o la de mero denunciante en cuyo caso la denuncia es remitida la Procuración General de la Corte para que examinando su verosimilitud, asuma el rol de*

acusador y elabore la presentación de la acusación. Sin duda este es el procedimiento que capta los dos requerimientos que debe tener la acusación de un Juez. Por un lado, la posibilidad de que toda persona efectúe la denuncia asumiendo como se dijo el carácter de acusador y por el otro el resguardo del carácter jurisdiccional del Jurado; para lo cual la mera denuncia se eleva al procurador quien la asume si la encuentra verosímil o de lo contrario la desestima. Según el art. 22 de la ley 8085, pueden acusar ante el Jurado el Procurador General, también los Colegios de Abogados”, NANO, Guillermo O., “Congreso Internacional. Jueces, Abogados. Medios de Comunicación. Nuevos Desafíos”, Compilación de Actividades académicas FUNDESI, Colegio de Abogados de San Isidro, Facultad de Derecho UBA, 19/21 de abril de 2001, p. 355.

(3) Art. 175.— Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el procurador y el subprocurador general, serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, otorgado en sesión pública por mayoría absoluta de sus miembros. Los demás jueces e integrantes del ministerio público serán designados por el Poder Ejecutivo, de una terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado otorgado en sesión pública. Será función indelegable del Consejo de la Magistratura seleccionar los postulantes mediante procedimientos que garanticen adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación. Se privilegiará la solvencia moral, la idoneidad y el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos. El Consejo de la Magistratura se compondrá, equilibradamente, con representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de los jueces de las distintas instancias y de la institución que regula la matrícula de los abogados en la provincia. El Consejo de la Magistratura se conformará con un mínimo de quince miembros. Con carácter consultivo, y por Departamento Judicial, lo integrarán jueces y abogados; así como personalidades académicas especializadas. La ley determinará sus demás atribuciones, regulará su funcionamiento y la periodicidad de los mandatos.

(4) Art. 18, ley 5177.— Los Colegios de Abogados Departamentales funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal, para el mejor cumplimiento de sus fines.

(5) V. MARTÍN BERNAL, José Manuel, “Abogados y Jueces Ante la Comunidad Europea”, Ed. Coex, Madrid, ps. 181 y ss.; “Los Colegios Profesionales a la Luz de la Constitución”, Ed. Civitas, 1996, ps. 33, 36, 117.

(6) Art. 36, de la Constitución española: La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos. Art. 41 de la Const. de Buenos Aires: La provincia reconoce a las entidades intermedias expresivas de las actividades culturales, gremiales, sociales y económicas y garantiza el derecho a la constitución y desenvolvimiento de colegios o consejos profesionales.

(7) DEL SAZ, Silvia, “Los Colegios Profesionales”, Ed. Marcial Pons, ps. 33 y ss.; CALVO SÁNCHEZ, “Régimen Jurídico de los colegios profesionales”, Revista del Consejo General de la Abogacía Española, nro. 6, año II, Ed. Civitas, unión profesional, Madrid, 1998, p. 8. “A mayor abundamiento, corresponde señalar que la caracterización de los Colegios Profesionales como personas de derecho público no estatal trascienden los límites de una mera definición legal, puesto que señala el reconocimiento por parte del poder social organizado, de una condición que nace del rol natural que cumplen y que los inserta dentro de lo que la moderna doctrina ha denominado ‘organizaciones para estatales’ o ‘entidades intermedias’. Estas entidades se conciben y justifican socialmente no como una regulación privilegiada y especial para brindar beneficios o ventajas a un grupo sectorial, sino que se generan por una verdadera y real necesidad del Estado contemporáneo” (v. “Razón de Ser”, Digesto del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, p. 41). “Los Colegios profesionales son centros de interés de la sociedad” (HUTCHINSON, Tomás, “Las corporaciones profesionales”, Ed. Astrea, 1982). “El actor es una persona de derecho público no estatal (art. 48 ley 5177) entre cuyos deberes y atribuciones de encuentra ‘actuar judicial o administrativamente en defensa de los intereses profesionales...’ Similar prerrogativa se pone a cargo de los Colegios Departamentales (art. 19 inc. 4º ley cit.), así como la función de ‘cumplir y hacer cumplir el mandato ético superior de la abogacía, e defender la justicia la democracia el estado de derecho y las instituciones republicanas en toda situación en que estos valores se encuentren comprometidos, conforme a los derechos y garantías constitucionales (art. 19. inc. 9º de la misma ley)”. Del voto del Dr. Hitters en la causa B-64474, “Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires c. Provincia de Buenos Aires s/ amparo. “8. su naturaleza jurídica y su objeto esencial están definidos por el art. 17 de la ley, que le asigna el carácter de persona jurídica de derecho público, de manera que la

posición del abogado frente al Colegio es de sujeción ope legis a la autoridad pública que este ejerce...” (CS, “Ferrari Melitón c. Gobierno Nacional s/ amparo”).

(8) ANDREUCCI, Carlos A., “Advocatus, Praeteritus, Presens et Futurum”, 2ª ed., p. 145.

(9) Art. 176.— Los jueces letrados, el procurador y subprocurador general de la Suprema Corte de Justicia conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Art. 186.— La ley determinará los delitos y faltas de los jueces acusables ante el jurado y reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse. Art. 187.— Los jueces acusados de delitos ajenos a sus funciones serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la provincia, quedando suspendidos desde el día en que se haga lugar a la acusación.

(10) Art. 20. (Texto según ley 14.088) Los magistrados y funcionarios enumerados en el art. 17 son acusables ante el Jurado por la comisión de delitos dolosos siempre que fueren con motivo del ejercicio de sus funciones, por la comisión de las faltas indicadas en el art. 21 y por la causal de inhabilidad física o mental, cuando esta no fuere aceptada por el magistrado o funcionario. Art. 21. Las faltas a que se refiere el art. 20 son las siguientes: a) No reunir las condiciones que la Constitución y las Leyes determinan para el ejercicio del cargo. b) No tener domicilio real en el partido en que ejerza sus funciones, en la medida en que esta circunstancia produzca real perjuicio a la administración de justicia. c) Gozar de beneficio jubilar o de pensión nacional, provincial o municipal o haberse acogido a estos beneficios. d) Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones. e) El incumplimiento de los deberes inherentes al cargo. f) La realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone. g) El vicio del juego por dinero caracterizado por la frecuencia. h) dejar transcurrir en exceso los términos legales, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen. i) Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido. j) La intervención activa en política. k) Para los funcionarios judiciales, ejercer la abogacía o la procuración, aunque sea en otra jurisdicción, salvo en causa propia, de su cónyuge, o de los descendientes y ascendientes. l) Aceptar el cargo de árbitro arbitrador. ll) Contraer obligaciones civiles con los litigantes o profesionales que actúen en su Juzgado o Tribunal. m) Ejercer el comercio o industria. n) Desempeñar otra función pública no encomendada por ley, excepto la docencia. ñ) La realización de actos de parcialidad manifiesta. o) Estar concursado civilmente por causa imputable al funcionario. p) Las que se determinen en otras leyes.

(11) El art. 21 inc k). de la ley 23.187 (Colegio Público de Abogados de la Capital Federal) establece una norma similar que ha quedado derogada a partir de la reforma constitucional de 1994 (arts. 114 y 115) y de la vigencia de las leyes 24.397 y su reemplazo por la ley 26.080.

(12) “De lo que se trata es de admitir la legitimación procesal de las entidades colegiales para la defensa de los verdaderos intereses difusos, que la propia ley especial les ha reconocido para ejercitarla en beneficio de la comunidad interesada en la marcha del Servicio de Justicia (MORELLO y otros, “Códigos Procesales”, t. I, p. 462, nota 3. Se preguntaba BIDART CAMPOS: “¿Un colegio de abogados no es, por lo menos, tan interesado como una persona física en denunciar hechos que pueden provocar el enjuiciamiento de un magistrado? ¿No da incluso, mayor garantía de objetividad, serenidad, profesionalidad e imparcialidad a la acusación?”, “Facultad acusatoria de un colegio profesional en el enjuiciamiento de magistrados”, ED 96-45.

(13) V. DÍEZ PICAZO, Ignacio, “Poder Judicial y Responsabilidad”, Ed. La Ley, España, 1992, p. 6. RAYNAL, J., “Histoire des institutions judiciaires”, Librairie Armand Collin, Paris, 1964, p. 148; GARCÍA AREÁN, Mercedes, “La Prevaricación Judicial”, Ed. Tecnos, Madrid, p. 62, notas 16, 17).

(14) Art. 19, inc. 9º, ley 5177: Cumplir y hacer cumplir el mandato ético superior de la abogacía, de defender la justicia, la democracia, el estado de derecho y las instituciones republicanas en toda situación en la que estos valores se encuentren comprometidos, conforme a los derechos y garantías constitucionales.

(15) Ni feria ni asueto. La justicia de la Provincia de Buenos Aires está en funciones. “El Colegio promueve la construcción de una nueva imagen del Poder Judicial. Distinto, moderno, dotado y cercano a la ciudadanía”. (Comunicado de Prensa del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, La Plata 18/04/2020